Puerto Madryn, de agosto de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"L., E. A. c/ P. P. S.A. y otra s/ Accidente" (Expte. N° 78 - Año 2013)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 136/09), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 413/436.

I. A fs. 442/451, los letrados apoderados de la parte actora interponen recurso de casación, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 39/13 de fs. 413/436, fundado en virtud de la causal prevista por el art. 291, inc. e) del CPCC.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que existe un error en la apreciación de la prueba que importa la ilegalidad del fallo, es decir, su arbitrariedad. Asimismo advierte que se configura una violación de la ley.

II. De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (Conf. STJ en autos "D., O. E. s/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898-D-1988)".

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Del escrito de interposición del recurso señalado se desprende, que el presentante no cumple con las exigencias que emergen del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 STJ, por el cual se reglamentan las formalidades que deben reunir los escritos de interposición de los recursos de casación.

En este orden vale precisar que el libelo postulatorio de fs. 442/451 excede la cantidad de renglones que debe contener cada carilla, de conformidad a lo normado en el art. 1 del Reglamento.

Asimismo, se ha omitido consignar las cuestiones planteadas y citar la norma involucradas en las mismas, tal como lo dispone el art. 2 inc. I) del citado reglamento.

Se advierte también que no ha dado cumplimiento al lo dispuesto por el art. 2 inc. d) del Reglamento en cuanto dispone la constitución de domicilio ante el Superior Tribunal. No obstante lo expuesto tal extremo debe tenerse por cumplimentado, ya que dicha exigencia se desprende de lo expuesto a fs. 447.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. DENEGAR por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 442/451 contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 39/13 de fs. 413/436.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIL.